

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-66/2019

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL Y ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-66/2019, interpuesto por el Partido del Trabajo, para controvertir el dictamen consolidado INE/CG462/2019, así como la resolución INE/CG466/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora, y

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Resolución impugnada. El seis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG466/2019, por la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019, emitido con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, entre otros, en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

II. Recurso de Apelación. El doce de noviembre del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior.

III. Recepción del recurso de apelación en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y acuerdo de escisión. El diecinueve de noviembre pasado, la Sala Superior recibió el recurso de mérito, y lo registró con la clave SUP-RAP-149/2019; mediante acuerdo del veintiséis de noviembre siguiente, dicho órgano superior determinó escindir la demanda presentada, a fin de que esta Sala conociera respecto de los agravios formulados por lo que ve a los Estados que pertenecen a esta circunscripción plurinominal electoral.

IV. Recepción del recurso de apelación y turno. El veintinueve de noviembre del presente año, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó registrar el medio impugnación con la clave SG-RAP-66/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, para su sustanciación.

V. Radicación e informe circunstanciado. El tres de diciembre posterior, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

VI. Requerimiento. Mediante auto del nueve de diciembre del presente año, se requirió a la autoridad responsable por la remisión de diversas constancias que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente.

VII. Recepción de constancias, admisión, pruebas y cierre de instrucción. El veinte siguiente, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, toda vez que se encontraba integrado el expediente se admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el apelante; en su oportunidad y al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.¹

¹ De conformidad con lo acordado el veintiséis de noviembre del año en curso por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el acuerdo de escisión dictado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-149/2019, en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer de los agravios que tienen que ver con entidades federativas que se encuentran en la primera circunscripción plurinominal electoral; así como lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 42, 44 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como a continuación se detalla.

a) Forma. De constancias se desprende que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, que en el escrito consta el nombre y la firma del representante del partido político recurrente; se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes; y finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió en sesión del Consejo General del seis de noviembre del presente año, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el doce siguiente, sin que deban computarse los días nueve y diez del referido mes al ser inhábiles, por lo que resulta evidente que la demanda se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido del Trabajo; la personería de quien promueve en su nombre, se tiene por reconocida,

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, pues señala como acto combatido la resolución INE/CG466/2019, en la cual el partido actor fue sancionado.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**², se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

TERCERO. Síntesis de agravios y Estudio de Fondo. El representante del Partido del Trabajo, manifiesta en vía de agravio los siguientes argumentos:

Baja California

Conclusión 4-C2-BC

Primer Agravio

El actor manifiesta en vía de agravio que, respecto de la conclusión que aquí se analiza, la responsable carece de facultades para sancionar al partido actor, debido a que la irregularidad detectada se refiere a saldos positivos remanentes del ejercicio 2016 que continúan sin ejercerse, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, la sanción en su caso debió imponerse en la revisión del ejercicio siguiente (2017) o iniciarse un procedimiento oficioso dentro de los 90 días siguientes, sin embargo al no haberse hecho así, la facultad sancionadora de la autoridad feneció.

Por tanto, manifiesta el apelante, que al sancionarlo por una conducta la cual ya prescribió o feneció jurídicamente, se violan en su perjuicio los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad y la garantía del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, ya que en su concepto, la sanción impuesta resulta ser inconstitucional e inconvencional, al no existir una ley aplicable en la que se base para su debida aplicación.

Respuesta

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

En este sentido, el actor en síntesis manifiesta que no puede ser sancionado respecto a saldos remanentes del ejercicio 2016, pues la facultad fiscalizadora del INE, ya feneció, pues se le está sancionado indebidamente con motivo de la revisión del informe de ingresos y gastos 2018, cuando la sanción por este motivo debió haberse impuesto a más tardar en la revisión del año siguiente (2017), conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, se califica de infundado este argumento del actor, pues contrario a lo que afirma, de la lectura del artículo 67 del Reglamento de Fiscalización, no puede desprenderse que la facultad fiscalizadora del INE, prescribe en un año.

En efecto, el artículo 67 dispone lo siguiente:

Artículo 67.

Casos especiales en cuentas por cobrar

1. Si al cierre de un ejercicio un sujeto obligado presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el sujeto obligado informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético y de forma impresa, una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.

Como puede observarse, de la lectura del dispositivo trasunto, se advierte que en el caso de quedar saldos pendientes en cuentas por cobrar en un ejercicio anual, si al cierre del ejercicio del año siguiente, éstos siguen sin comprobarse, la consecuencia legal es que se tendrán **por no comprobados.**

Sin embargo, el tener los gastos por no comprobados de acuerdo al Reglamento, dista mucho del razonamiento del actor y de lo que propone en su agravio, de considerar que una vez transcurrido el ejercicio siguiente, el sujeto obligado ya no puede ser sancionado por esos saldos, pues la facultad del INE ha fenecido.

Por tanto, no se coincide con el planteamiento del apelante, pues el artículo 67 no habla de la facultad sancionatoria de la autoridad sobre los saldos pendientes de ejercicios anteriores, ni mucho menos establece que ésta facultad debe ejercerse necesariamente en el plazo de un año, como lo plantea el actor.

Contrario a tales afirmaciones, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio de que, para el caso de los gastos de campaña, los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados que no fueron erogados, reportados o comprobados; dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, se precisó que la obligación de reintegrar al erario los recursos públicos que no fueron devengados o comprobados, es independiente de las sanciones que en derecho correspondan por las conductas infractoras que actualicen los sujetos obligados en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los ejercicios subsecuentes.

Tales razonamientos son recogidos en la Tesis XI/2018³ de la Sala Superior de este Tribunal, y resultan plenamente aplicables para el caso de los gastos ordinarios de los partidos políticos.

Segundo Agravio

Respecto a esta misma conclusión, el actor se duele de una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación respecto del análisis que hizo la responsable de la capacidad económica del actor, atentando contra el principio de proporcionalidad que establece el artículo 22 de la Constitución.

Estima el actor lo anterior, toda vez que la multa no la impuso en UMAS, tal como debía hacerlo, sino en una cantidad líquida, del 100% del monto involucrado, imponiendo una sanción consistente en la reducción mensual del 25% el financiamiento público para el sostenimiento de actividades permanentes, lo que resulta incongruente, pues conforme al artículo 456 de la LGIPE, la sanción impuesta debe ser una y no una mezcla de las que ahí se contemplan.

Además, conforme al criterio de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-759/2017, las sanciones deben imponerse en UMAS de acuerdo al valor vigente en el momento de la ejecución de los actos y no de cuando se impone la multa.

Señala además, que al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsable lo deja en estado de indefensión y le imposibilita aportar las pruebas para su defensa.

³ De rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 43 y 44.

Respuesta

Este agravio se califica como **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

En primer lugar, contrario a lo que afirma, no se advierte incongruencia alguna en el razonamiento empleado por la responsable al momento de fijar y establecer la sanción a aplicar.

En efecto, la responsable en la resolución impugnada, razonó lo siguiente al aplicar la sanción:

“En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$6,019,298.88 (seis millones diecinueve mil doscientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)**. Lo

anterior, da como resultado una cantidad total de **\$\$6,019,298.88 (seis millones diecinueve mil doscientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,019,298.88 (seis millones diecinueve mil doscientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.).

Cómo puede advertirse de la lectura de la parte relativa de la resolución, la responsable escogió solamente una de las sanciones de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo del artículo 456 de la LGIPE, por lo que es infundado que la autoridad hubiere mezclado dos o más sanciones como lo refiere el actor.

Lo anterior, debido a que la autoridad solamente le está aplicando la fracción III, del artículo 456 de la LGIPE, y si bien hace referencia a un monto involucrado, ello no quiere decir que solamente éste tomando en cuenta esta circunstancia, no obstante, la autoridad sí puede usar dicha referencia conforme a los criterios emitidos por la sala superior (SUP-RAP-05/2010 y SUP-RAP-89/2007), así como el artículo 338, párrafo 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, de los que se desprende que para individualizar la sanción, también tiene que tomarse en cuenta el “monto involucrado”, pues éste debe guardar una relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas, siempre y cuando éste pueda ser determinado.

En ese sentido, la autoridad responsable solamente tomó como base o

punto de partida el monto involucrado y, a partir de ello, aplicó la sanción en términos de la fracción III, del artículo 456 de la LGIPE, advirtiendo este órgano jurisdiccional que la cantidad impuesta no rebasa el 50% referido en dicho artículo.

El mismo calificativo que al anterior, debe darse al argumento del apelante en el que manifiesta que la sanción es ilegal, pues conforme a un precedente que cita de la Sala Superior de este Tribunal, ésta debió fijarse en UMAS.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, en el precedente que cita el actor de la Sala Superior, se estableció que el valor de las UMAS cuando se impone una sanción, debe entenderse que es el que tenían al momento de la comisión de la infracción, y no el del momento del pago; también cierto es que en el referido precedente, jamás se dijo que las sanciones económicas que impone la autoridad responsable necesariamente deben fijarse en UMAS.

En efecto, de la lectura del precedente en cita y que el actor quiere que le sea aplicado, se desprende que en aquel caso, la multa que se impuso ya venía fijada en UMAS, y lo que hizo la Sala Superior, solamente fue fijar el criterio respecto al valor que debe tomarse en cuenta, para convertir las UMAS en pesos; sin embargo, no puede entenderse que la multa que se impuso al aquí al actor es ilegal, porque no viene fijada en UMAS, lo cual constituye un argumento dogmático y carente de sustento jurídico.

Por último respecto a este agravio, resulta igualmente infundada la parte en la que el actor afirma que la responsable no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejándolo en estado de

indefensión y con imposibilidad de aportar las pruebas para su defensa.

Se otorga el calificativo indicado, pues contrario a ello, de la lectura de la parte conducente de la resolución impugnada, se advierte que la responsable si precisó y señaló puntualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en cómo se cometió la infracción⁴ y que lo llevaron a concluir en la sanción impuesta, sin que ninguna de estas razones que dio la autoridad esté confrontada por el aquí actor.

Conclusiones 4-C1-BC, 4-C2-BC, 4-C4-BC, 4-C5-BC

Respecto a estas conclusiones, el actor plantea su agravio, respecto de la individualización de la sanción que hace la responsable, al momento de estudiar la capacidad económica del actor.

Lo anterior, pues en concepto del apelante, para estudiar la capacidad económica del actor, no sólo basta con tomar en cuenta el financiamiento público que legalmente le corresponde y las multas a las cuales ha sido acreedor el partido infractor, sino que debe considerarse además los remanentes que tiene que devolver el partido del trabajo de los gastos no devengados o no comprobados en el ejercicio anual correspondiente, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el INE, en el acuerdo INE/CG459/2018⁵.

Ello, pues en concepto del actor, solamente de esa forma podrá verse la

⁴ Según consta en las páginas 254 y 255 de la Resolución Impugnada, así como páginas 5 a 10 del apartado correspondiente a la entidad, del dictamen consolidado también controvertido.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

real capacidad económica del Partido del Trabajo, porque la devolución de remanentes también representa una cantidad monetaria excesiva que se tiene que devolver al órgano electoral correspondiente.

Ante lo expuesto, el actor concluye que la autoridad responsable causa un acto de molestia en las garantías individuales del actor y lo deja en estado de indefensión, al no tomar en cuenta, al considerar su capacidad económica, los remanentes que tiene que devolver, incumpliendo además con el principio de exhaustividad.

Respuesta

Son **infundados** los planteamientos del actor ya que la autoridad fiscalizadora no está obligada a contemplar el monto que el partido político debe devolver por concepto de remanentes en el ejercicio fiscalizado para la determinación de su capacidad económica, puesto que estos derivan de los recursos que fueron otorgados principalmente para el cumplimiento de sus fines, dentro del cual no se encuentra el pago de sanciones, lo que es consecuencia del incumplimiento de la norma.

Por tanto, en concepto de esta Sala, fue correcta la forma en que la responsable determinó la capacidad económica del partido político, esto es, considerando el financiamiento público al cual tiene derecho, así como las deudas que por concepto de sanciones tiene.

El PT alega que la responsable acredita la capacidad económica a partir de criterios que no guardan relación con los últimos adoptados por la Sala Superior de este Tribunal, en relación con que los partidos políticos deben devolver el monto de los gastos no devengados o no comprobados en el ejercicio ordinario, lo que fue determinado en el

SUP-RAP-758/2017.⁶

En efecto, al emitir la ejecutoria en cita la Sala Superior ordenó la devolución de los remanentes del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, con independencia de las sanciones que en derecho correspondan por sus conductas infractoras en materia de fiscalización, en virtud de que:

La obligación de reintegrar los recursos del financiamiento público no ejercidos o no comprobados debidamente, deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados para las actividades que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado.

El financiamiento ordinario debe emplearse para todas aquellas actividades, labores o funciones necesarias, recurrentes y cotidianas, realizadas para la operación y funcionamiento constante y permanente de cada partido político.

El financiamiento para actividades específicas solo puede utilizarse para las acciones encaminadas a la realización, organización y difusión de lo siguiente:

- Fomentar la cultura política.
- Investigación socioeconómica y política.
- Educación y capacitación.

⁶ Ejecutoria que dio origen a la Tesis XXI/2018. GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.

- Tareas editoriales.

Los recursos de que disponen los partidos políticos están sujetos al principio de anualidad, así como a los determinados en el artículo 134 Constitucional, por lo que dichos recursos se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Los partidos políticos como entidades de interés público están vinculados a los principios hacendarios y presupuestales de las leyes de esas materias, por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley.

No se advierte un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.

Para dar operatividad a lo anterior, se ordenó la emisión de normas sustantivas con características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, para determinar y calcular los montos que los partidos deberían, en su caso, devolver al erario federal o local, según corresponda.

Al respecto, se emitieron los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores,⁷ en el que se fijaron las reglas que habrían de seguirse para tal fin.

⁷ Acuerdo del Consejo General INE/CG459/2018.

Ahora bien, el recurrente sostiene que la responsable debía contemplar los montos determinados como remanentes no ejercidos o no comprobados en el ejercicio en cuestión, a fin de que se identifique la capacidad económica real del partido político, puesto que al devolver los recursos mencionados se limitan los recursos con los que puede hacer frente a las sanciones impuestas.

Como se ha señalado, a fin de imponer las sanciones conducentes, el INE determinó la capacidad económica del partido político a partir de los montos de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes otorgados para el ejercicio 2019, así como los montos de sanciones que se encontraban pendientes de cobro al momento de emitir la resolución.

Con ello, se determinó que el partido contaba con capacidad suficiente para hacer frente a las obligaciones que tiene encomendadas, es decir, no se ponían en riesgo las actividades que de forma ordinaria debía llevar a cabo.

Tal proceder de la autoridad nacional resulta correcto en tanto que la obligación de devolver los remanentes en cada ejercicio, como se mencionó en el SUP-RAP-758/2017, deriva del deber de aplicarlos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, en cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 41 Constitucional en su

base I señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y que en la ley se determinarán, entre otras cuestiones, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, se reconocen como sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 25 de la LGPP dispone como obligación de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir con las demás obligaciones que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

De igual forma, la LEGIPE en su artículo 443, determina las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y, en el correlativo 456, numeral 1, inciso a), las sanciones que pueden corresponderles por la comisión de tales infracciones.

Es decir, el marco normativo aplicable a los partidos políticos señala las obligaciones que deben atender en sus distintos ámbitos de acción, por lo que están constreñidos a la observancia de tales disposiciones, so

pena de incurrir en una infracción que, en su caso, puede ameritar sanciones económicas como lo son las multas o las reducciones de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

Ello, porque la naturaleza y objeto de los partidos políticos va dirigida al cumplimiento de los fines que constitucionalmente les son encomendados, por lo que, realizar conductas contrarias a la legislación electoral, los hace acreedores a las sanciones correspondientes.

Debe tenerse en cuenta que el pago de sanciones es una obligación derivada del incumplimiento de la norma, con lo cual se busca inhibir la conducta ejecutada, por lo que no podría un partido político excusarse, en su caso, de pagar las sanciones que le fueren impuestas, por existir recursos que, al no haberse devengado o comprobado, deben ser devueltos a la autoridad fiscalizadora.

Dicho de otro modo, si el fin último de las sanciones consiste en inhibir las conductas irregulares cometidas por los sujetos infractores, no puede considerarse que ello sirva como excusa para tener una sanción menor, al haberse colocado el partido en una situación fáctica situada al margen de la norma.

Es decir, los partidos políticos están obligados a atender la normativa que les regula y a cumplir con los fines que les son encomendados, dentro de lo cual las sanciones se posicionan como una consecuencia negativa a actividades que se alejan del correcto proceder de dichos institutos.

Por lo tanto, el contar con un monto mayor de remanentes a devolver no puede traer como consecuencia el hecho de que tal situación ajuste a

la baja los montos de las sanciones a que se hagan acreedores los partidos que hayan infringido una disposición normativa, puesto que el pago de sanciones no es la finalidad de un partido político sino la consecuencia de ir en contra de sus obligaciones.

Esto no implica la imposibilidad de pagar con recursos públicos las sanciones pecuniarias como sucede, por ejemplo, con la reducción de ministraciones que, por propia naturaleza, conlleva afectar el financiamiento público a que tienen derecho, sin embargo, no puede considerarse para efectos de la imposición de una sanción el monto de los remanentes no ejercidos, pues esto último deriva de no erogar los recursos para los fines que les fueron encomendados.

Lo anterior, en tanto que el elemento principal para determinar la capacidad económica del ente infractor subyace en el financiamiento público que recibió -federal o estatal- en el ejercicio vigente en el que se impone la sanción, recursos económicos anuales que por su propia naturaleza son distintos a los recursos sujetos de devolución.

Esto es, la autoridad responsable analizó el financiamiento público para el desarrollo de sus actividades correspondiente al ejercicio 2019 para determinar la capacidad económica, ejercicio que será fiscalizado por la autoridad responsable en el año 2020, en donde se estudiará el monto de remanente a devolver de conformidad con los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG459/2018.

Particular mención amerita que los partidos tienen acceso al financiamiento privado que recaben a través de los distintos medios que permite la LGPP, a saber: aportaciones de militantes, aportaciones de simpatizantes, rendimientos financieros, autofinanciamiento, etcétera.

Como se determinó en el SUP-RAP-140/2018, al emitir la ejecutoria que obligó a devolver aquellos recursos no erogados o no comprobados, no quedó afectado el financiamiento privado por lo que, además del financiamiento público del año en que se deba pagar, se cuenta con los recursos privados del mismo año y con los que se tienen como remanente privado no utilizado, al no estar obligados a devolver dichos recursos año con año.

En tal sentido, se advierte que los partidos políticos pueden hacer frente a las sanciones que les son impuestas, con independencia de que deban devolver recursos no ejercidos o comprobados en cada ejercicio, máxime que estas devienen del ius puniendi del Estado, motivo por el cual, su pago no puede encontrarse inmerso como una garantía en su favor.

Es decir, el pago de sanciones no es un derecho sino una obligación derivada del incumplimiento de la norma, con lo cual se busca inhibir la conducta ejecutada, por lo que no podría un partido político excusarse, en su caso, de pagar una sanción que le fuere impuesta, o buscar su disminución, por cuestiones relacionadas con el financiamiento público devuelto, sobre todo porque, como se ha dicho, existe financiamiento que se les otorga mes con mes, además del privado a que suelen allegarse.

Por tales motivos, resulta infundado lo alegado por el recurrente, ya que la autoridad determinó adecuadamente su capacidad económica al apearse a los parámetros legales y jurisprudenciales existentes.

En los mismos términos a lo aquí expresado, se pronunció la Sala

Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-149/2019.

Finalmente respecto a este agravio, debe decirse que tampoco asiste la razón al actor, cuando afirma que se vulneraron sus garantías individuales y se le dejó en estado de indefensión, pues la parte conducente del acto reclamado, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, la responsable para graduar la sanción, si tomó en cuenta los recursos asignados para financiamiento público federal y local, así como las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor, concluyendo que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues no se afecta de manera grave su capacidad económica; cuestiones todas éstas que dicho sea de paso no son controvertidas por el actor.

Baja California Sur

Conclusión 4-C6-BS

Respecto a esta conclusión, el partido actor fue sancionado por omitir destinar el financiamiento público otorgado para sus actividades específicas durante el ejercicio 2018, por un monto de \$55,394.47.”

La sanción que se le impuso fue del 150% del monto involucrado.

Agravio

El actor se duele de que la sanción impuesta respecto a esta conclusión, se emitió sin fundar y motivar, sin contar con las facultades necesarias, violando los parámetros legales y el principio *“non bis in idem”*. Además refiere el apelante, que se le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable no mencionó las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, y dejó de señalar cuáles fueron los soportes que acreditan, o quién da fe de los mecanismos para determinar las aportaciones en especie. Al respecto señala que resultan aplicables diversas tesis de jurisprudencia relativas a inaplicación de leyes, legalidad y control de convencionalidad y constitucionalidad.

Señala que de una interpretación de los artículos 456 y 458 de la LGIPE, puede entenderse que la sanción para el sujeto obligado debe ser por un monto igual al no ejercido y solamente en caso de reincidencia pudiera aumentarse o agravarse dicha sanción, lo que en el caso no sucede.

Por tanto, manifiesta el actor que sin tener derecho, y sin la debida fundamentación y motivación, la autoridad responsable a pesar de que determina que no existe reincidencia, determina imponer una sanción al actor, del 150% del monto involucrado.

Además refiere que con la imposición de dicha sanción, y de la interpretación de los artículos 84.3 y 87.4 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad responsable excede sus facultades reglamentarias, pues lleva a cabo un ejercicio legislativo que no le está permitido, al introducir categorías jurídicas que están reservadas al legislador, conducta que trastoca el régimen competencial y de separación funcional de poderes, pues en los derechos fundamentales introduce requisitos, categorías y obligaciones distintos a los previstos en el marco normativo, a efecto de hacerse de facultades que el legislador confirió a diversas autoridades.

Lo anterior, señala el actor debido a que la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los

reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que reglamentan, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes a las expresamente previstas en la ley, citando al efecto criterios jurisprudenciales que consideró aplicables.

Respuesta

Es **infundado** lo que refiere el actor, respecto a que la responsable no mencionó en la resolución impugnada las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se suscitó la infracción.

Lo anterior, pues de la lectura de la parte conducente de la resolución recurrida, se puede advertir con claridad, que la autoridad al momento de individualizar la sanción, tomó en cuenta múltiples factores como son:

- Tipo de infracción
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- Comisión intencional o culposa de la falta
- La trascendencia de las normas transgredidas
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- Reincidencia

Así, la responsable consideró que la falta se trataba de una omisión de carácter culposo al no existir evidencia de que el actor hubiera actuado con dolo.

También consideró que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación,

concluyendo que en la especie se violentó lo dispuesto por el artículo 248 fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, del que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de destinar un porcentaje del monto de su financiamiento para actividades específicas, como garantía de que los institutos políticos cumplan con las finalidades que les marca la ley.

Como conclusión a lo anterior, en la resolución impugnada se señaló que la norma analizada, concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido de los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas.

Así mismo, la autoridad responsable valoró que en el caso se trataba de una falta sustancial o de fondo, que debe calificarse como grave ordinaria, y que en el caso concreto del partido actor, no existe reincidencia.

Finalmente, con el contexto anteriormente expuesto, la autoridad responsable expuso los argumentos para establecer la sanción más adecuada a las particularidades de la infracción cometida, tomando en consideración agravantes y atenuantes y la capacidad económica del actor. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impuso la sanción consistente en la reducción de su financiamiento mensual, hasta cubrir el importe del 150% del monto involucrado.

En este contexto, para esta Sala, contrario a lo que señala el actor en su agravio, puede concluirse que resulta infundado el agravio del partido

político, puesto que el Consejo General sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, según la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados, cumpliendo con ello la finalidad de las sanciones como medio inhibitorio de los ilícitos cometidos. Así mismo, invocó los preceptos aplicables, por lo que se estima que la resolución en la parte atiente sí se encuentra fundada y motivada.

También, resulta infundado el planteamiento del actor, relativo a que conforme a los artículos 456 y 458 de la LGIPE, la sanción que se imponga solamente puede ser por un monto igual al no ejercido, y solamente en caso de existir reincidencia, este monto puede incrementarse.

Sin embargo, dicho argumento no es acorde con la realidad, toda vez que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), en ningún momento establece que las sanciones solamente pueden ser de un monto igual al involucrado, ni tampoco señala que ésta pueda aumentarse en caso de reincidencia.

Por tanto, contrario a lo que refiere el actor, el artículo en comento solamente establece un catálogo de posibles sanciones a imponer, sin fijar montos, sino que la individualización de la sanción es una facultad de la autoridad responsable, la cual debe fijarse en parámetros ciertos, razonables y objetivos, como en el caso sucedió.

Por tanto, es válido que aun como en el caso sucede, la autoridad responsable hubiere determinado que no existió reincidencia, imponga como multa un porcentaje del 150% del monto involucrado, pues para

arribar a tal determinación, la responsable valoró muchas más circunstancias que la reincidencia, como es la gravedad de la conducta, los bienes jurídicos protegidos y diversas circunstancias que quedaron señaladas en párrafos anteriores.

Incluso, de la lectura del artículo multireferido, se advierte que para el caso de conductas graves y reiteradas la sanción a imponerse será la de suspensión o cancelación del registro, por lo que no se advierte que en el caso la sanción sea desproporcionada.

Lo anterior, sin perjuicio de que, como se expuso, la autoridad puede utilizar como parámetro, al momento de individualizar la sanción, el monto involucrado, debiendo motivarse la proporcionalidad y la coherencia entre las cantidades, sin que ello implique que tenga que ser por un monto igual al recurso no ejercido, como lo pretende el actor.

Finalmente se estima **inoperante** el argumento del actor respecto a esta conclusión, relativo a que la responsable violó en su perjuicio el principio “*non bis in idem*”, dejándolo en estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que los argumentos del actor son sumamente vagos, genéricos e imprecisos, y no confrontan ninguno de los razonamientos vertidos por la responsable y que se han reproducido en la presente resolución; ya que el actor es omiso en explicar, ni siquiera someramente el porqué considera que en este caso se le sancionó dos veces por la misma conducta, ni tampoco el porqué estima que se le dejó en estado de no poder defenderse ante los argumentos de la autoridad.

Por último en lo que respecta a este agravio, resulta también **inoperante**

el argumento del actor, en el que refiere que el contenido de los artículos 84 numeral 3 y 87 numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que utilizó la responsable para fundar la sanción a imponer, excede la facultad reglamentaria del INE, ya que dichos dispositivos otorgan al Instituto facultades que se encuentran reservadas al legislador.

Sin embargo, lo inoperante del agravio radica en dos aspectos, el primero es que contrario a lo que argumenta el actor, dichos artículos del Reglamento de Fiscalización, no fueron utilizados por la autoridad responsable para fundamentar su determinación al momento de aplicar la sanción correspondiente.

Y en segundo lugar, del análisis del referido reglamento se advierte que el contenido de dichos artículos no guarda ninguna relación con lo argumentado en la demanda por el actor, ni con la materia de la conclusión sancionatoria ni con el monto de las sanciones.

En efecto, los artículos referidos son del tenor siguiente:

Artículo 84.

Del reconocimiento de las cuentas por pagar

1. Los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente:

...

3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Artículo 87.

Tratamiento de las contribuciones por pagar

4. Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, las contribuciones no fueran enteradas en los términos

que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

Por tanto, los argumentos que hace valer el actor relativos al supuesto exceso en la facultad reglamentaria del INE, resultan inoperantes, ya que como se puede ver, los artículos del reglamento que señala el actor en su demanda, no fueron empleados por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, ni tampoco guardan relación con el tema materia del agravio.

No escapa a esta Sala Regional el hecho de que el actor en su agravio igualmente invoca el artículo 338 del propio reglamento, el cual establece los criterios aplicables para la valoración de las faltas, sin embargo, respecto a tal dispositivo, el argumento deviene **infundado** puesto que tal y como se dijo en párrafos precedentes de la presente sentencia, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las circunstancias atinentes, tales como:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) El dolo o culpa en su responsabilidad;

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;

d) La capacidad económica del infractor;

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así mismo, por las razones que en cada caso se aportaron, las

jurisprudencias invocadas por el actor en su demanda no le benefician en cuanto a su pretensión.

Conclusiones 4-C6-BS y 4-C9-BS

Respecto de estas conclusiones, al actor se le sancionó por los siguientes motivos:

4-C6-BS.- El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público otorgado para sus actividades específicas durante el ejercicio 2018, por un monto de \$55,394.47.”

4-C9-BS.- “El sujeto obligado omitió destinar el financiamiento público otorgado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer durante el ejercicio 2018, por un monto de \$64,852.60.”

Agravios

El actor se duele respecto de las conclusiones de este apartado, de que existió una indebida, deficiente, incorrecta aplicación de la garantía de audiencia y valoración de pruebas.

Lo anterior, toda vez que el partido actor presentó oficios que fueron anexados oportunamente al SIF, con los cuales se demuestra que el monto de dichos recursos sí fue ejercido, o bien, que lo ejercería en 2019, por lo que solicita a este Tribunal, verifique que la documentación sí se presentó y en consecuencia revocar la sanción impuesta.

Señala además, que respecto a las pruebas presentadas la responsable efectuó un indebida, incorrecta e ilegal valoración de las mismas, siendo

que no analizó ni consideró ni valoró la justificación y documentación correspondientes al año 2018.

Conclusión 4-C6-BS

Respecto a esta conclusión relativa a la omisión de destinar el financiamiento público otorgado para sus actividades específicas durante el ejercicio 2018, en el primer oficio de errores y omisiones la autoridad responsable señaló al actor lo siguiente:

13. “El sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Financiamiento que el Partido aplico para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$ 40,723.59	\$ 27,703.80	\$ 68,427.39	\$ 17,664.64	\$ 50,762.75

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF y 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y en el acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En la respuesta a este primer oficio de errores y omisiones, respecto a esta observación, el partido actor respondió lo siguiente:

Respecto de la observación número 13, De conformidad con la obligación de ejercer e Financiamiento de Actividades Específicas del ejercicio 2018 por el monto de \$68,427.39, se anexa la relación de los gastos erogados en el ejercicio 2018 comprometiéndose a dar cumplimiento al acuerdo mérito en el presente ejercicio 2019. (SE ANEXA EVIDENCIA).

RELACION DETALLADA DE GASTOS EROGADOS EN 2018 EN GASTOS DE "CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES"							
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2018							
COMPROBANTE CFDI							
Cuenta	Póliza	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	Concepto	Importe	Referencia
5-3-01-08-0000	PE-24	83597	13/12/2018	Alimentos Tiendas Soriana SA de CV	Alimentos	820.86	
	PE-24		11/12/2018	Distribuidora Arca Continental	Agua Purificada	26.00	
						846.86	
5-3-01-06-0000	PE-24		13/12/2018	Mantenimiento Tiendas Soriana SA de CV	Desengrasante	80.04	
5-3-01-15-0000	PE-07	711	12/12/2018	Publicaciones en Prensa Editores Bahía del Cortez S de RL de CV	Publicaciones	3,480.00	CH-920
Total, Financiamiento Otorgado Ejercicio 2018						\$4,406.90	

Total, de Gastos Actividades Especificas del ejercicio 2018.	\$4,406.90
---	-------------------

En consecuencia, en el segundo oficio de errores y omisiones, la responsable consideró lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado **se consideró insatisfactoria**, toda vez que aun cuando menciona que tuvo gastos de \$4,406.90 en el rubro de actividades específicas durante el ejercicio 2018, este monto no coincide con el saldo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2018 de \$17,667.64. Adicionalmente, cabe mencionar, que el monto pendiente de ejercer del 2018, es por un monto de \$50,759.75.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGPP; y 163 del RF y 248, fracción I, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y en el acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Así, en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el Partido actor reiteró la respuesta dada al primero, de la siguiente forma:

Respecto de la observación número 13, De conformidad con la obligación de ejercer el Financiamiento Público en Capacitación, Promoción y Desarrollo del liderazgo político de las Mujeres del ejercicio 2018 por el monto de **\$69,259.50**, se anexa la relación de los gastos erogados en el ejercicio dejando un remanente por ejercer de **\$64,852.60** comprometiéndose a dar cumplimiento al acuerdo mérito en el presente ejercicio 2019.

RELACION DETALLADA DE GASTOS EROGADOS EN 2018 EN GASTOS DE "CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES"							
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2018							
COMPROBANTE CFDI							
Cuenta	Póliza	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	Concepto	Importe	Referencia
5-3-01-08-0000	PE-24	83597	13/12/2018	Tiendas Soriana SA de CV	Alimentos	320.86	
	PE-24		11/12/2018		Distribuidora Arca Continental	Agua Purificada	
						346.86	
5-3-01-06-0000	PE-24		13/12/2018	Mantenimiento Tiendas Soriana SA de CV	Desengrasante	80.04	
						80.04	
5-3-01-15-0000	PE-07	711	12/12/2018	Publicaciones en Prensa Editores Bahía del Cortez S de RL de CV	Publicaciones	3 480.00	CH-920
						3 480.00	
Total, Financiamiento Otorgado Ejercicio 2018						\$4,406.90	

Asimismo, respecto a las observaciones por actividades específicas, el partido actor, en el referido oficio de errores y omisiones, respondió lo siguiente:

Respecto de la observación número 09, De conformidad con la obligación de ejercer el Financiamiento de Actividades Específicas del ejercicio 2018 por el monto de **\$68,427.39**, se anexo relación de gastos ejercidos que suman la cantidad de **\$13,032.92** dejando un remanente por ejercer en el presente ejercicio por la cantidad de **\$55,394.47** comprometiéndose a dar cumplimiento al acuerdo mérito en el presente ejercicio 2019.

Conclusión 4-C9-BS

Por lo que ve a la diversa conclusión materia del presente agravio, en el primer oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable hizo del conocimiento del partido actor lo siguiente:

Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

18. Al comparar las cifras reportadas en la cuenta de “Gastos para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres” contra lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el monto del Financiamiento Público otorgado al partido político, se observó que omitió destinar el porcentaje mínimo establecido en la normatividad. Como se detalla en el cuadro siguiente:

2018		
5% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017	Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Importe de Financiamiento no destinado
A	B	C=(A-B)
\$69,259.50	\$4,406.90	\$64,852.60

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGPP, así como el 163, numeral 1, inciso b) del RF, 248, fracción I, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y en el acuerdo CG-0095-DICIEMBRE-2017 del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

En respuesta a esta observación, el partido actor señaló lo siguiente:

Respecto de la observación número 18, Se adjunta evidencia de la observación número 13.

En el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora, hizo del conocimiento del actor lo siguiente:

13. La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando señaló adjuntar evidencia, esta corresponde al importe que registró por un monto de \$4,406.90 como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y no subsana lo señalado en el cuadro que antecede, como importe de financiamiento no destinado para dicho rubro, por un monto de \$64,852.60.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Indicar el método utilizado para calcular el porcentaje destinado para la Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres de conformidad a la normativa correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Así, en la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el Partido actor contestó lo siguiente:

Respecto de la observación número 13, De conformidad con la obligación de ejercer el Financiamiento Público en Capacitación, Promoción y Desarrollo del liderazgo político de las Mujeres del ejercicio 2018 por el monto de **\$69,259.50**, se anexa la relación de los gastos erogados en el ejercicio dejando un remanente por ejercer de **\$64,852.60** comprometiéndose a dar cumplimiento al acuerdo mérito en el presente ejercicio 2019.

RELACION DETALLADA DE GASTOS EROGADOS EN 2018 EN GASTOS DE "CAPACITACION, PROMOCION Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLITICO DE LAS MUJERES"							
DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2018							
COMPROBANTE CFDI							
Cuenta	Póliza	FOLIO	FECHA	PROVEEDOR	Concepto	Importe	Referencia
5-3-01-08-0000	PE-24 PE-24	83597	13/12/2018	Alimentos Tiendas Soriana SA de CV	Alimentos	820.86	
			11/12/2018	Distribuidora Arca Continental	Agua Purificada	26.00	
						846.86	
5-3-01-06-0000	PE-24		13/12/2018	Mantenimiento Tiendas Soriana SA de CV	Desengrasante	80.04	
						80.04	
5-3-01-15-0000	PE-07	711	12/12/2018	Publicaciones en Prensa Editores Bahía del Cortez S de RL de CV	Publicaciones	3,480.00	CH-920
						3,480.00	
Total, Financiamiento Otorgado Ejercicio 2018						\$4,406.90	

Respuesta

Por tanto, con base en el contexto anterior, en concepto de esta Sala, los agravios del actor en torno a las conclusiones 4-C6-BS y 4-C9-BS devienen **infundados**.

Lo anterior, ya que contrario a lo aducido por el actor en su demanda, del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que en momento alguno se aplicó indebidamente o de forma deficiente la garantía de audiencia al apelante.

Contrario a ello, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable hizo del conocimiento de partido actor en dos ocasiones las irregularidades detectadas para que las mismas fueran subsanadas.

Además en el segundo oficio de errores y omisiones se le hizo saber de nueva cuenta que sus respuestas no fueron satisfactorias a lo solicitado, y se le requirió de nueva cuenta aportar la documentación atinente.

Por tanto, la garantía de audiencia del actor quedó salvaguardada conforme a derecho, sin que al efecto la responsable debiera aceptar el “compromiso” del actor de destinar los recursos en el 2019, porque la materia de la observación fue el no haber destinado los mismos en 2018, en tanto que se advierte congruencia entre lo observado en los oficios de errores y omisiones, las respuestas a los mismos y la infracción sancionada.

Tampoco asiste la razón al actor cuando alega que la responsable incurrió en una deficiente, incorrecta e ilegal valoración de pruebas, pues como se advierte de los oficios de errores y omisiones y de la respuesta del partido a éstos, se advierte que la responsable sí tomó en cuenta y analizó la documentación remitida por el apelante, sin embargo, ésta se consideró no idónea para subsanar las observaciones, y sin embargo el partido en una segunda oportunidad no ofreció mayores argumentos ni tampoco aportó medios de prueba, sino que se limitó a reiterar lo mismo dicho en su primer respuesta, incluso de las mismas se advierte que el propio partido político está reconociendo que no destinó la totalidad del recurso para dichos fines.

Por tanto, es evidente que no existe una indebida valoración de las pruebas por parte de la responsable, sino que, tal y como se le hizo saber al actor, las pruebas que aportó no eran suficientes, ni aptas ni

idóneas para subsanar las observaciones de la autoridad, y no obstante el actor no presentó ningún otro medio de prueba.

Por lo que las pruebas que refiere en su escrito, y que plasma en su demanda es evidente que no pueden ser tomadas en cuenta en esta instancia, ya que las mismas no fueron aportadas oportunamente ante la responsable en el momento en que fueron requeridas.

Por lo expuesto, es que ningún beneficio le genera al actor la aplicación de las jurisprudencias y criterio que invoca.

Finalmente, en cuanto al Estado de Baja California Sur, el actor refiere un diverso agravio respecto de la misma conclusión **4-C9-BS**.

Agravio

Considera que es excesiva la multa por la cantidad de \$97,278.90, que corresponde al 150% del monto involucrado, toda vez que el artículo 22, prohíbe la aplicación de multas excesivas, y que dicho concepto no solo está relacionada con el ámbito penal, sino que abarca también el administrativo sancionador.

Además, señala que con la multa impuesta, se vulnera el principio de debida fundamentación y motivación, así como el derecho a la protección judicial efectiva establecida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Alega que la autoridad responsable omitió incorporar elementos lógico jurídicos de los que se concluyera que la sanción impuesta resultaba idónea, toda vez que el artículo que tomó como base para imponer una sanción cuenta con máximos y mínimos, lo que le obligaba a motivar y

fundar debidamente y de forma exhaustiva y clara su determinación, máxime cuando existen tesis que refieren que una vez acreditada la infracción, procede la sanción mínima.

Respuesta

Son **infundados** los planteamientos del actor puesto que, al analizar la Resolución, se advierte que la autoridad responsable sí analizó las particularidades de las conductas infractoras para posteriormente determinar la sanción que en cada caso correspondía.

Al respecto, el artículo 22 de la CPEUM, en lo relativo a las penas indica que, para imponer una pena debe existir proporcionalidad entre el delito que se sancione y el bien jurídico afectado.

Si bien dicho precepto se refiere a delitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la prohibición de imponer multas excesivas no puede restringirse al ámbito penal, sino que debe hacerse una interpretación extensiva para deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos,⁸ como es el caso.

En relación con su concepto, el mismo órgano jurisdiccional ha establecido que se está ante una multa excesiva:⁹

- Cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del

⁸ Tesis **P./J. 7/95. MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, Pág. 18.

⁹ Tesis **P./J. 9/95. MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo II, Julio de 1995, Pág. 5.

infractor en relación con la gravedad del ilícito;

- Cuando se propasa, es decir, que va más adelante de lo lícito y lo razonable; y

Por tal razón, la autoridad sancionadora debe atender a la gravedad del ilícito, la capacidad económica del infractor, y la reincidencia, en su caso, en la comisión de la infracción.

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22 ya citado, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Para dar vigencia a lo anterior, se reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.

Dicha facultad no implica un ejercicio arbitrario o caprichoso, al existir parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la LEGIPE, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443 de la misma ley, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo

es la LGPP. ¹⁰

Por cuanto hace a la individualización de las sanciones, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley antes referida, establece que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución;

La reincidencia en el cumplimiento; y

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones

¹⁰ Según el artículo 6 de la Ley de Partidos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la LEGIPE.

electorales –tanto las contenidas en la propia LEGIPE, como con los principios constitucionales en la materia–.

Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.¹¹

En el particular, el actor refiere que la autoridad responsable reconoció que no existió dolo ni reincidencia en las conductas reprochadas, por lo que omitió valorar debidamente dichas atenuantes; además señala que la responsable no emitió las razones por las cuales consideró que resultaba aplicable dicha sanción y no una diversa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el Consejo General analizó las particularidades de las conductas sancionadas y estimó que las faltas eran de carácter sustantivo.

Contrario a lo que argumenta el recurrente, la autoridad administrativa sí consideró las circunstancias de cada una de las conclusiones impugnadas, a partir de lo cual determinó que son de carácter culposo, y que el partido no era reincidente respecto de las conductas bajo estudio, elementos que consideró al momento de imponer la sanción.

Asimismo, se advierte que para establecer las sanciones que ahora se

¹¹ Similar criterio se adoptó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-760/2017 y SUP-RAP-21/2019.

impugnan, la responsable analizó la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.

Ahora bien, es importante precisar que, respecto de la falta de valoración de ausencia de dolo y reincidencia que el recurrente alega, debe decirse que parte de la premisa inexacta de tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

Como ya se ha sostenido por esta Sala Superior,¹² la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse, sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta infundado el agravio del partido político, puesto que el Consejo General sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, según la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados, cumpliendo con ello la finalidad de las sanciones como medio inhibitor de los ilícitos cometidos.

En los mismos términos a lo aquí expresado, se pronunció la Sala

¹² Criterio sostenido en el SUP-RAP-256/2018 y el SUP-RAP-21/2019.

Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-149/2019.

Chihuahua

Conclusión 4-C4-CH

Agravio

Señala que la sanción impuesta respecto a esta conclusión, vulnera los principios de tipicidad y taxatividad, contraviniendo el artículo 14 de la Constitución y 9 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Lo anterior, porque la responsable concluyó que la conducta infractora parte de la omisión de comprobar gastos, sin embargo el actor plantea que dicha omisión no existe, toda vez que la propia responsable señaló que el partido si allegó documentos que acreditan el gasto ejercido por el partido.

Por lo anterior, estima el actor que la autoridad no puede ir más allá de lo permitido taxativamente por el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización, pues éste no impone otra carga procesal a los sujetos obligados a fin de comprobar el gasto ejercido.

En este contexto, argumenta el actor, que el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización no impone una sanción al sujeto que sí presentó comprobantes fiscales del gasto ordinario ejercido.

De todo lo anterior, el actor concluye manifestando que el partido apelante nunca vulneró el artículo 127 del referido Reglamento de Fiscalización, pues cumplió con la obligación de comprobar los egresos que se llevaron a cabo, presentando la factura fiscal correspondiente.

No obstante la documentación que se presentó, el recurrente se duele de que la responsable lo hubiere sancionado por no existir evidencia de que el personal subcontratado prestara sus servicios para el partido político, al no presentar evidencia del proceso de reclutamiento y selección del personal subcontratado, las nóminas y recibos timbrados.

Respecto a ello, el actor manifiesta que la relación comercial entre el partido y la empresa subcontratada es de outsourcing, que se encarga de los contratos, sueldos y salarios, obligaciones fiscales de los trabajadores y de seguridad social, por lo que en concepto del actor, el partido no está obligado a presentar dicha documentación, por lo que la autoridad se excedió al sancionarlo, y en todo caso, la unidad técnica de fiscalización, debió requerir a la empresa subcontratada para solicitar toda la documentación e información necesaria.

Respecto a esta misma conclusión, el actor se duele de que existió una indebida individualización de la sanción, pues a su juicio, con la sanción impuesta se violan los principios de legalidad, proporcionalidad, certeza jurídica y el de proscripción de multas excesivas que establece el artículo 22 constitucional.

Señala que la responsable refirió en la resolución que no hubo dolo ni reincidencia, por lo que ello debió haber sido tomado en cuenta para reducir la sanción, sin embargo la responsable impone una multa del 100%, con lo que se vulnera el referido artículo constitucional.

Respuesta

En el presente caso, el motivo de la sanción fue por omitir comprobar que los servicios de subcontratación de personal efectivamente fueron

otorgados, toda vez que aún cuando presentó factura, el contrato de prestación de servicios y los contratos del personal subcontratado, no existe evidencia material de que el personal subcontratado prestara sus servicios al partido político, toda vez, que no se presentó el proceso de reclutamiento y selección del personal subcontratado, las nóminas de pago y los recibos timbrados de dicho personal, por lo que el egreso efectuado no fue verazmente comprobado por un importe de \$2'685,272.40.”

En este contexto, esta Sala estima que los planteamientos del actor son **infundados**, como se explica a continuación.

Se arriba a la anterior determinación, pues el actor parte de la premisa errónea de que al presentar la factura del gasto comprobado, dio cabal cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la comprobación de los egresos realizados.

Sin embargo, el actor pretende pasar por alto que, desde el primer oficio de errores y omisiones, se hizo de su conocimiento de forma clara y puntual, que no obstante haber presentado la documentación soporte del gasto (lo cual no está controvertido), la responsable advirtió que no presentó evidencia que justifique el gasto y que muestre que los servicios fueron proporcionados por los proveedores de outsourcing contratados.

Adicionalmente, se le hizo saber que omitió dar cumplimiento a los requisitos fiscales para la subcontratación laboral “Outsourcing”, toda vez, que acorde con el artículo 27, fracción V, último párrafo Ley del

Impuesto Sobre la Renta, el contratante deberá obtener del contratista (Outsourcing) lo siguiente:

- Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan proporcionado el servicio subcontratado.
- Copia de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales.
- Copia de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.
- Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo que se le solicitó presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia material de la prestación del servicio de "Outsourcing", como lo son, el proceso de reclutamiento y selección del personal subcontratado, contratos individuales de trabajo, listas del personal subcontratado, números de empleado, números de seguridad social, puesto, descripción del puesto y las nóminas de pago.
- Copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que hayan proporcionado el servicio subcontratado.
- Copia de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales.
- Copia de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores.
- Copia del pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130, numeral 1, 127, numeral 1, 133, 296 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; 27 fracción V último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Sin embargo, no obstante las observaciones que oportunamente la responsable le hizo saber al actor, el partido no proporcionó ninguna de esta documentación, sino que en respuesta a los oficios de errores y omisiones se limitó a contestar que en su concepto, el partido no había incumplido en ningún momento con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización ni en la Ley de Impuesto sobre la Renta, ya que presentó las facturas fiscales que respaldan los servicios contratados, por lo que evidentemente la observación se consideró no atendida.

En este escenario, del análisis de los argumentos que plantea el actor en su demanda se advierte que contrario a lo que refiere, respecto a que sí cumplió con su obligación de comprobar el gasto, en términos del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, debe precisarse que, conforme al artículo 133, párrafo 1, inciso c), mismo que fue utilizado por la responsable para fundamentar su determinación de requerir al actor, sí contiene una **obligación a cargo de los sujetos obligados**, consistente en recabar las constancias que acrediten que cumplió con las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las que se encuentran las descritas en el artículo 27, párrafo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por tanto, si bien la autoridad lo sancionó aduciendo violación al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, lo cierto es que, al emitir los oficios de errores y omisiones, así como el dictamen correspondiente, se advierte que sí le explicó al partido político la razón de la observación

realizada y el por qué de los documentos requeridos, fundándolos adecuadamente en el artículo 133.

En ese sentido debe precisarse, en términos de lo que ya ha sostenido esta Sala Regional¹³, las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución por lo que se consideran fundamentales para la imposición de la sanción.

Ello, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución¹⁴.

Por tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que cumplió con la obligación que le impone el artículo 127 del Reglamento al haber presentado las facturas que comprueban el gasto, puesto que, la autoridad oportunamente le hizo saber que conforme al diverso 133, debía aportar la documentación que demostrara que la empresa subcontratada efectivamente prestó el servicio al partido político.

Por las razones ya expuestas, también resulta infundado el argumento del actor en el que refiere que la empresa subcontratada se encarga de

¹³ Entre otros en el SG-RAP-64/2019.

¹⁴ Criterio que, de igual forma, resulta acorde al adoptado por la Sala Superior de este tribunal, en el SUP-RAP-251/2017.

todas las obligaciones relativas a los trabajadores, y que por tanto él no se encontraba obligado a presentar documentación alguna, pues en todo caso la UTF podía requerirla directamente de la empresa.

Sin embargo, no se comparte tal razonamiento, toda vez que de la lectura de la porción normativa del multireferido artículo 133 del Reglamento, se desprende que la obligación de requerir la documentación necesaria es a cargo de los sujetos obligados, y si bien la unidad técnica de fiscalización cuenta con atribuciones para requerir documentación adicional a la presentada, el actor no puede desconocer una obligación expresa que le impone el Reglamento, pues se trata de la documentación soporte del gasto que está reportando, y que además le fue requerida por la propia autoridad.

En las apuntadas condiciones, en concepto de esta Sala no existe la pretendida violación a los principios de tipicidad y taxatividad, pues es evidente que el partido actor no cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización que le impone el Reglamento de la materia, no obstante que se le hizo la observación atinente y se le requirió para presentar la documentación oportunamente, por lo que es patente el incumplimiento de allegar la documentación necesaria, incluso reconocido por el propio apelante.

Por último en lo que respecta a este agravio, resulta **infundado** el agravio de indebida individualización de la sanción y multa excesiva.

Lo anterior, ya que como se señaló en párrafos precedentes de la presente sentencia, los agravios del actor son ineficaces para demostrar su dicho, ya que contrario a lo que aduce, en concepto de esta Sala la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada y no se advierte

que hubiere sido excesiva.

Al respecto, resultan aplicables y en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, los argumentos vertidos por esta Sala al dar respuesta a los mismos agravios que fueron planteados respecto de la conclusión **4-C9-BS**.

NAYARIT

Conclusión 4-C3-NY

Agravio

El recurrente aduce que la sanción impuesta resulta excesiva y vulnera le artículo 22 constitucional y diversos criterios jurisprudenciales.

Lo anterior, ya que la responsable no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes, como el hecho de que no hubo dolo ni reincidencia en la comisión de la infracción.

Además, refiere que la calificación que la autoridad hizo de la falta como grave ordinaria, deviene de apreciaciones subjetivas, carentes de motivación y fundamento jurídico, toda vez que no invoca la norma jurídica que a su juicio fue vulnerada.

Indica, que la responsable omitió incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la sanción impuesta resulta idónea y no una distinta.

Respuesta

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

En principio, esta Sala advierte que, contrario a lo argüido, la responsable sí tomó en cuenta las circunstancias específicas de la comisión de la falta, de ahí que el agravio al respecto devenga infundado.

Lo anterior se advierte de la resolución impugnada¹⁵, en la que se sostiene que “no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.”

De la misma forma, se evidencia que la responsable sí consideró que el recurrente no fue reincidente, pues sostuvo¹⁶ que “del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.”

A lo anterior cabe agregar, que la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que el hecho de que alguna conducta sea calificada como culposa, no necesariamente trae la consecuencia que la afectación producida deba considerarse como menor o insignificante, dado que, aunque en los ilícitos culposos no existe la intención de causar daños, hay ocasiones en que las consecuencias producidas son de una gravedad mayor que en otros ilícitos que se cometen intencionalmente, como se ha señalado ya anteriormente en esta sentencia.

¹⁵ Página 971 de la resolución.

¹⁶ Página 975 de la resolución.

¹⁷ SUP-RAP-98/2017.

De igual manera, la circunstancia de que la conducta haya sido singular, que no se haya demostrado reincidencia y que los infractores no hayan obtenido beneficio económico, no impacta en la gravedad de las consecuencias que produjo la infracción cometida.

Ahora bien, la inoperancia del argumento del apelante radica en que el partido no controvierte las consideraciones que la responsable, en la individualización de la sanción otorgó, siendo insuficiente que de forma genérica establezca que en la resolución impugnada *“no se realizó un correcto ejercicio de graduación de la sanción y de que la multa es excesiva porque no se encuentra debidamente fundada y motivada”*; dado que con tales afirmaciones no se confronta directamente, la argumentación que el INE delineó en la resolución impugnada en cada una de las conclusiones en que individualizó la sanción, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra limitado para examinar la justificación otorgada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2011952, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE”**.

Respecto al motivo de inconformidad consistente en que la responsable calificó como grave la falta con base en meras apreciaciones subjetivas sin mencionar la norma jurídica vulnerada, éste deviene infundado.

Ello, porque la responsable sí invocó la norma jurídica que a su juicio fue vulnerada, al mencionar que la falta corresponde a la omisión de

destinar el monto correspondiente para el desarrollo de actividades específicas, atendando a lo dispuesto en el artículo 47, apartado A, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁸.

De igual modo, la responsable sostuvo que la falta sustancial por omitir destinar el total del financiamiento otorgado para la realización de actividades específicas vulnera sustancialmente la legalidad y el uso adecuado de los recursos durante el ejercicio anual dos mil dieciocho. Por tanto, expuso, una falta sustancial que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos por consecuencia, se vulnera la legalidad y el uso adecuado de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados.

En cuanto al reproche del actor de que la responsable no motivó porqué la sanción impuesta era la idónea y no la mínima, el mismo se considera infundado.

Tal calificativa, en razón de que la responsable sí motivó la imposición de la sanción controvertida; ya que estableció que la sanción prevista en la fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde

¹⁸ Artículo 47.- El Instituto Estatal Electoral, en forma independiente a las demás prerrogativas otorgadas a los partidos políticos por esta ley, llevará a cabo en el mes de enero de cada año, la distribución del financiamiento público en apoyo a las actividades ordinarias y específicas y en el año de la elección, para aquellas tendientes a la obtención del sufragio, entre todos los partidos políticos ante él registrados, así como a los candidatos independientes cuando corresponda, de la siguiente manera:

APARTADO A.- Para los partidos políticos:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación obtenida por los mismos en la última elección de diputados, se estará a lo siguiente:

(...)

c) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento de esta modalidad de financiamiento, para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo, y

para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, resultaba la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

También ha de mencionarse que la responsable tomó en cuenta la capacidad económica del infractor; pues al inicio de la resolución reclamada, se advierte que se estableció que el monto de financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2019 para el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo en Nayarit fue de \$1,586,436.27 (un millón quinientos ochenta y seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos 27/100 M.N.) a la vez que consideró los diversos montos por saldar de dicho órgano partidario.

Asimismo, se advierte que la responsable, para establecer la gravedad ordinaria de la conducta, tomó en consideración otros aspectos que no favorecían al hoy inconforme -según se mencionó previamente- como los relativos a que la falta era sustancial y ocasionaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, que trae consigo el uso inadecuado de los recursos, impide garantizar la legalidad respecto de la disposición de los recursos por consecuencia, vulnera la legalidad y el uso adecuado de los recursos a que los sujetos se encuentran obligados; sin que el recurrente controvierta esos aspectos. Además, es dable colegir que, al ser la falta sustancial, la conducta no podría ser calificada como levísima o leve, como lo pretende el recurrente.¹⁹

Finalmente, en torno al supuesto carácter excesivo de la sanción impuesta, es de reiterarse que el diseño legislativo del régimen de

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución de expediente SUP-RAP-243/2018.

sanciones reconoce implícitamente una facultad a la autoridad sancionadora para adecuar la sanción a cada caso, previa consideración de los aspectos que fueron señalados.

En este sentido, resulta aplicable lo expuesto en esta ejecutoria al analizarse un agravio similar en el apartado correspondiente al estado de Baja California Sur, por lo que debe estarse a lo expresado en dichas consideraciones.

Por lo antes expuesto, contrario a lo aducido por el partido recurrente, la sanción impuesta no resulta excesiva en tanto que, como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado. En estos términos, no resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia que invoca.

Conclusión 4-C4-NY

Agravio

Se duele el recurrente, de que la responsable le impuso al Partido del Trabajo en Nayarit una doble sanción por la misma falta; dado que en la conclusión 4-C4-NAY se observó la omisión de comprobar un pago realizado por un importe de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo, ese mismo monto fue considerado para determinar la sanción impuesta en la conclusión 4-C3-NAY, por omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil dieciocho para el desarrollo de actividades específicas. Violentándose así, a juicio del actor, el principio

non bis in ídem, al imponérsele una doble penalidad por los mismos hechos, invocando al efecto los criterios jurisprudenciales que estimó aplicables.

Respuesta

El agravio es **infundado**, de conformidad a los siguientes razonamientos:

El artículo 23 constitucional establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *Non bis in ídem*).

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.²⁰

Tal situación se actualiza solamente cuando existe **identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico**, por lo que cuando una persona lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, aunque se trate de los mismos hechos, por lo que se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado

²⁰ La Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los: SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015.

En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.²¹

Ahora bien, de las constancias del expediente, se advierte que, en la observación que dio lugar a la conclusión 4-C3-NY, en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora formuló la observación al partido actor relativa a que no había destinado la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas del ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad al cuadro siguiente:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEN-CLE-001/2018 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total, Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Diferencia
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$91,008.58	\$60,672.39	\$151,680.97	\$54,000.00	\$97,680.97

Como puede observarse, hasta este momento, la autoridad fiscalizadora contempló la cantidad de \$54,000.00 como gasto destinado a las actividades específicas, en tanto que así lo había reportado el propio partido.

Sin embargo, en forma simultánea, dicho monto fue motivo de observación (lo que derivaría en la conclusión 4-C4-NY), ya que, si bien el partido político reportó haber erogado \$54,000.00 para “dos maestrías”, no presentó la documentación correspondiente que acreditara la vinculación directa de tal gasto al Programa Anual de Trabajo.

²¹ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

Cabe mencionar que, en esta última observación, la autoridad fiscalizadora hizo hincapié al actor que, de no lograr acreditar la referida vinculación, el gasto no se consideraría destinado a las actividades específicas en los términos del artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción IV e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, toda vez que, a partir de las aclaraciones presentadas por el recurrente, la autoridad no consideró atendida la observación (determinación que no es materia de impugnación) el porcentaje previsto inicialmente como destinado a las actividades específicas disminuyó, por lo que la autoridad fiscalizadora realizó un nuevo cálculo de la forma siguiente:

2018					
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEEN-CLE-001/2018 (3%)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%)	Total, Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Importe que el Partido aplico para Actividades Específicas	Monto que se le disminuye 4-C4-NY	Diferencia
A	B	C=(A+B)	D	E	F=C-(D-E)
\$91,008.58	\$60,672.39	\$151,680.97	\$54,000.00	\$54,000.00	\$151,680.97

De ahí que, en el dictamen consolidado, la falta observada en la conclusión **4-C3-NY** fue la **omisión de destinar el recurso establecido para actividades específicas**. Conducta que incumplió el **artículo 51 numeral 1 inciso a) fracción IV, e inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo, 47, apartado A, fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.**

Mientras que, en la conclusión **4-C4-NY**, la falta observada fue la **omisión de comprobar un pago** realizado por un importe de \$54,000.00. Conducta que incumplió el **artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.**

Lo trasunto, revela que, contrario al dicho del recurrente, la autoridad no infringió el principio general de Derecho *non bis in ídem* en tanto que no existe identidad en la conducta infractora, sino que es consecuencia de sendos incumplimientos de las obligaciones del partido agraviado.

SINALOA

Conclusiones 4-C3-SI, 4-C7-SI y 4-C4-SI

Agravio

Afirma el recurrente, que las sanciones impuestas resultan excesivas, al incurrir en una indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación.

Refiere, que la responsable omitió valorar debidamente y tener en cuenta circunstancias atenuantes; pues tal y como se advierte del contenido de la resolución, la autoridad reconoce de forma fehaciente que en el caso hay una ausencia de dolo y en ningún momento se acredita una conducta reincidente.

Aduce, que en la resolución reclamada no se incorporaron los elementos lógico-jurídicos por los cuales la determinación de las sanciones resulta idónea y no unas distintas. Sustenta su alegato, señalando que el artículo que la responsable toma como base para imponer una sanción, cuenta con máximos y mínimos, por lo que la autoridad se encontraba obligada a motivar y fundar debidamente su determinación, máxime que existen criterios que refieren que una vez acreditada la infracción, procede la mínima.

Finalmente, señala que la resolución carece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Respuesta

En principio, esta Sala Regional advierte que dentro de la narración de agravios relativos a Sinaloa, el recurrente cuestiona la conclusión **4-C1-MO**, sin embargo, se estima **inatendible** el estudio de cualquier señalamiento relacionado con la mencionada conclusión, en razón de que ésta es materia del dictamen consolidado relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Morelos²², el cual no pertenece a la circunscripción electoral en la que esta Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción y competencia, en términos de lo que determinó la Sala Superior de este Tribunal en el acuerdo de escisión decretado el pasado veintiséis de noviembre.

En relación a las sanciones derivadas de las conclusiones **4-C3-SI**, **4-C7-SI** y **4-C4-SI**, los agravios vertidos al respecto son de desestimarse, atento a las consideraciones siguientes.

Resulta **infundado** el reproche por el que señala el actor que la responsable debió considerar como atenuantes la ausencia de dolo y reincidencia. Ello es así en razón de que, como ya se ha sostenido previamente, el recurrente parte de la premisa inexacta de que tales elementos constituyen atenuantes que deben considerarse al momento de cuantificar la sanción.

En efecto, como ya lo ha sostenido la Sala Superior,²³ la razón es que los dos elementos referidos constituyen agravantes que deben analizarse al

²² Según se advierte a foja 894 de la resolución reclamada.

²³ Criterio sostenido en el SUP-RAP-149/2019, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-256/2018.

momento de cuantificar la sanción y no como aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta, y mucho menos para la individualización de la sanción.

Por ello, la acreditación de dolo y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa en caso de actualizarse, sin embargo, su ausencia no implica que la falta acreditada sea de menor grado y, mucho menos, que la sanción por la irregularidad debe disminuirse.

Dicho lo anterior, puede concluirse que el equívoco del actor radica en que el Consejo General sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, según la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados, cumpliendo con ello la finalidad de las sanciones como medio inhibitorio de los ilícitos cometidos.

En un diverso motivo de inconformidad, el apelante reclama que la responsable no hubiere expuesto los motivos por los que las sanciones impuestas resultaban idóneas al caso, pese a que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene mínimos y máximos y, una vez acreditada la infracción, procede la mínima.

El agravio se considera **infundado**. Al respecto, es de señalarse que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar

proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.²⁴

En las conclusiones de mérito, la autoridad fiscalizadora procedió a determinar las sanciones, de acuerdo con los supuestos previstos en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, las cuales consistieron en reducciones de ministraciones, al considerar que resultaban idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión (sujeto obligado) se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

De igual forma advirtió que de no sancionar las conductas observadas, supondría un desconocimiento de la legislación en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Finalmente, las manifestaciones del recurrente por las que aduce que la resolución carece de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica respecto de los argumentos considerados por la autoridad responsable para imponer las sanciones correspondientes resultan **inoperantes** al constituir manifestaciones genéricas que no confrontan lo sostenido por la responsable en la resolución.

SONORA

Conclusión 4-C5-SO

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-149/2019.

Agravio

Aduce el recurrente, que de manera ilegal, la responsable determina en el dictamen respecto al oficio de respuesta de primera vuelta, que el Partido del Trabajo no presentó prueba alguna tendente a subsanar la observación de mérito.

Lo anterior es incorrecto, a decir del actor, en virtud de que su representada anexó oportunamente al SIF como parte del oficio de respuesta de primera vuelta, diversa documentación comprobatoria; misma que la responsable omitió valorar, sin expresar los argumentos por los cuales dicha documentación de primera vuelta resultaba insuficiente para subsanar la información. Tal actuar, señala, dejó a su representada en estado de indefensión, vulnerándose el artículo 80 numeral 1 inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos. Por tanto, solicita a esta autoridad que constate que en el SIF sí se presentó la documentación en tiempo y forma.

En un diverso concepto de violación, el recurrente señala que la multa se debió cuantificar aplicando como base el salario mínimo vigente del año de rendición de cuentas, y no utilizando la Unidad de Medida del año dos mil dieciocho, que es el año en que se dictaminó; por lo que dicha fijación en tales términos atenta con los principios de objetividad y certeza.

Se duele de que la responsable no determinó el nivel exacto de culpabilidad, sino que se limitó a manifestar datos generales del Partido del Trabajo al establecer que cuenta con más de dos millones al año para gastos, sin que esta causal sea suficiente para demostrar la solvencia económica, ya que no hizo un estudio pormenorizado de todas

y cada una de las constancias del sumario que hubiera permitido ponderarlas.

Alega, que la responsable determinó las sanciones desatendiendo el principio *pro persona*, ya que no llevó a cabo un análisis respecto a la forma en que afectará el desarrollo normal del Partido del Trabajo la imposición de las sanciones. Afectación que es real e inminente y pone en riesgo el desarrollo de las actividades ordinarias y la propia viabilidad del partido, máxime que se tienen saldos pendientes por pagar.

Por último, indica que la responsable no hizo una correcta aplicación de la legislación sustantiva aplicable a la materia.

Respuesta

En primer lugar, será estudiado el agravio tendente a demostrar una presunta omisión de valoración de la documentación presentada por el partido actor y una deficiente aplicación de la garantía de audiencia; puesto que, de ser fundado, ello sería suficiente para revocar la sanción reclamada y tornaría innecesario el estudio de resto de los motivos de reproche.

A juicio de esta Sala, no asiste la razón al apelante.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que en la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el Partido del Trabajo, al desahogar la observación materia de la conclusión impugnada, mencionó textualmente que:

“...se subió en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la Relación en la que se integra detalladamente cada uno de los movimientos

que conforman los “SalDOS con antigüedad mayor a un año generados en 2014 y 2016” se sube en el apartado Documentación Adjunta del Informe Primera Corrección, Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones, con la totalidad de los datos que marca la normatividad”.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora sostuvo en el segundo oficio de errores y omisiones que:

“Toda vez que aun cuando señaló que presentó la integración mediante la cual integra detalladamente de los saldos con antigüedad mayor a un año generados en el 2014 y 2016; esta autoridad realizo (sic) una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna...”

En respuesta, el Partido del Trabajo refirió que:

“...se subió en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) la Relación en la que se integra detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los “SalDOS con antigüedad mayor a un año generados en 2014 y 2016” se sube en el apartado Documentación Adjunta del Informe Segunda Corrección, Evidencia a la Retroalimentación del oficio de errores y omisiones, con la totalidad de los datos que marca la normatividad”.

De lo trasunto, se evidencia el antagonismo entre la aseveración reiterada del partido actor de haber subido al SIF la documentación que subsanaba la observación, frente a la negación de la autoridad responsable al respecto.

Bajo estas particulares circunstancias y en atención a lo peticionado por el recurrente, esta autoridad jurisdiccional se avocó a verificar en el SIF la existencia de la documentación señalada por el actor, siguiendo las rutas indicadas en sus dos escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones, **sin encontrar archivo alguno** relativo a la observación formulada por la autoridad.

Al respecto, cabe señalarse que de conformidad al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar. De modo que, en el caso de mérito, no resultaba suficiente la sola aseveración del sujeto obligado de haber subido al SIF la documentación requerida; en tanto que, frente a la citada imposibilidad de la responsable de encontrar documento alguno, pese a una búsqueda exhaustiva, era necesario que el partido acreditara su dicho con elementos probatorios, como por ejemplo, con una impresión de los archivos supuestamente cargados en el SIF.

En estos términos, es que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Enseguida, se analiza el reproche del apelante relativo a que la responsable debió utilizar el Salario Mínimo como unidad de medida en la imposición de la sanción recurrida, en lugar de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

EL agravio resulta **inoperante**, toda vez que el recurrente parte de la premisa errónea de que la sanción que se le impuso es la contenida en la fracción II del artículo 456 de la LGIPE, sin embargo, del análisis de la resolución impugnada²⁵, se advierte que, contrario a lo que argumenta el apelante, la sanción se impuso conforme a la fracción III del referido

²⁵ Página 1532.

artículo, esto es, fue sancionado con la reducción de la ministración y no con una multa con base en UMAS de ahí que su agravio resulte inoperante.

Por otro lado, tocante al reproche de que la responsable no determinó el nivel exacto de culpabilidad del sujeto obligado y que tal omisión le deparó en la imposición de una multa excesiva, deviene **inoperante**.

Tal calificativo, obedece a que la individualización de la sanción se lleva a cabo conforme a lo previsto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecen las circunstancias que se deben tomar en cuenta para imponerla, siendo que en el caso la autoridad administrativa al analizar cada uno de los elementos para determinar la individualización de la sanción, tomó en cuenta:

Que ha quedado acreditado, que el Partido del Trabajo, en el marco de la revisión de los informes anuales de informes y gastos correspondientes al ejercicio 2018 en Sonora, reportó saldos con antigüedad mayor a un año, por lo que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Que una de las finalidades del referido artículo 67, numeral 1 es evitar que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos.

Que este valor responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de certeza en el adecuado manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que

se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

Por tanto, que el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter sustantivo o de fondo, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el adecuado manejo de los recursos.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que el partido político no controvierte de manera específica las razones expuestas por la autoridad para individualizar la sanción y en su caso por las que a su decir la sanción impuesta deba ser menor.

En efecto, no basta la expresión de afirmaciones que contengan manifestaciones abstractas -como que la responsable no estudió de manera pormenorizada las circunstancias especiales u omitió analizar todas las constancias del sumario- sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos referidos, o bien, explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascienden en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

En esa tesitura, si el inconforme sólo expresa como agravios afirmaciones dogmáticas, genéricas y además inespecíficas, resulta evidente que, no puede constatarse si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, deviene inoperante.

Finalmente, en cuanto al señalamiento del actor de que las sanciones impuestas son excesivas porque ponen en riesgo el desarrollo de las

actividades ordinarias del Partido del Trabajo, debe decirse que ello atiende a la responsabilidad del mismo en la comisión de conductas infractoras. Por lo que el hecho de que las sanciones determinadas en su contra pudieran afectar en un gran porcentaje el financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral del estado de Sonora, ello no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que tal circunstancia es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.²⁶

Por último, esta Sala considera que son insuficientes las alegaciones del actor respecto de la aplicación del principio *pro persona* en cuanto a la individualización de la sanción. Esto obedece a que la finalidad de tal imperativo fundamental es que en la interpretación de las normas jurídicas aplicables a un caso concreto, el juzgador considere aquella que le reporte mayor beneficio al justiciable, en aras de tutelar sus derechos humanos, siendo que en el caso no se está ante un derecho

²⁶ Criterio sostenido en el SUP-RAP-196/2017 y su acumulado y SG-RAP-238/2018.

fundamental afectado, sino que se está en presencia de una infracción al Estado de Derecho, por la conducta desplegada por el partido político recurrente.²⁷

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse los documentos que procedan y archívese el expediente como asunto concluido. Asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado por Ministerio de Ley Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

²⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-57/2018.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número setenta forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de apelación con la clave SG-RAP-66/2019 **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS